Comodoro Rivadavia,  de agosto de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"S., C. M. c/ S & L E. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO-"**, Expte. Nro. 340/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 124/2015).

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 30 recurso de apelación contra la resolución de fs. 29 que rechaza el embargo preventivo solicitado.

Expresa agravios a fs. 32/34. Entiende que la resolución carece de fundamentos verdaderos y no aborda los argumentos expuestos por su parte. Acusa que decisión desconoce que cuanto mayor verosimilitud en el derecho existe, menor es la exigencia del peligro en la demora.

Entiende que la verosimilitud en el derecho está dada con nitidez por la virtual confesión que se verifica en el caso.

Señala que la sentenciante no consideró que la demandada tiene domicilio fuera de la ciudad y de la provincia, ello implica un peligro para asegurar la consecución del derecho que eventualmente se declare a su favor.

Afirma que se configura la hipótesis de embargo preventivo expresamente prevista en el inc. 2 del art. 214 y 360 inc. 1 del CPr.

Omitió la sra. Jueza considerar la invocación de un supuesto específico y autónomo de procedencia con fundamento en la virtual admisión de los

hechos y derechos por la parte contraria en atención a la presunción del art. 57 de la LCT y por la inexistencia de refutación concreta.

Se queja también porque la resolución tampoco refiere concretamente cuáles serían las conspiraciones “meramente subjetivas” que le achaca y aclara que concretamente su pedido se funda en las constancias de la causa, el silencio de la demandada frente al emplazamiento que efectuara en los términos de los arts. 8, 11 y 15 de la LCT por su empleo no registrado haciendo operativa la presunción del art. 57 LCT y la negativa meramente ritual al contestar la demanda.

Se alza contra la consideración respecto que no se verifican los supuestos derivados del proceso contemplados en el art. 71 de la Ley XIV-1 DJPCh.

**II.-** De las constancias de los presentes surge que el aquí recurrente promovió embargo preventivo por la suma de $623.722,47 en concepto de deudas salariales e indemnizatorias impagos por la patronal reclamadas en la causa principal

Invocó como fundamento normativo el art. 214 inc. 2 del CPr. y 71 inc. b) de la ley XIV-1 DJ.

Argumenta en relación a que la falta de contestación por la demandada de la intimación extrajudicial a la registración de la relación laboral, torna operativa la presunción prevista por el 57 de la LCT.

Que además, una vez entablada la demanda, la accionante tampoco brindó explicación satisfactoria, ni ofreció prueba documental alguna para rebatir las constancias que acompañó su parte en

cuanto a la recepción de los telegramas remitidos y sobre los cuales efectúa consideraciones respecto de su autenticidad fundadas en la notificación postal a los trabajadores, la calidad de estatal del Correo Argentino y el art. 980 del C.C.

También argumenta en torno a la teoría de la carga dinámica de la prueba y la actitud asumida por la demandada quien además de no aportar prueba, y no brindar un relato de los hechos, opuso la excepción de prescripción como defensa directa y no en subsidio.

Interpreta por ello que la demandada reconoce la existencia de la relación.

Con tales extremos considera acreditada la verosimilitud de su derecho y con invocación del art. 214 inc. 2 del CPr., entiende que no es necesario acreditar el peligro en la demora.

La sra. Juez a quo, desestimó la medida por no considerar configurados en el caso, los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, considerando además que se funda en consideraciones subjetivas no concurriendo las circunstancias que refiere el art. 71 de la Ley XVI-1, motivando el alzamiento del recurrente en los términos aludidos.

**III.-** Cabe señalar que el citado art. 71 de la norma invocada por la sra. Juez, expresamente prevé "Además de las medidas precautorias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, antes de entablada la demanda, o en el curso del juicio, el Juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado. Especialmente podrá decretarse a petición de

parte, sin fianza, embargo preventivo sobre los bienes del deudor, en los siguientes casos: a) Cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados. b) Cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado. c) Cuando la existencia del crédito esté justificada con instrumento público, o privado atribuido al deudor, reconocida la firma por dos (2) testigos".

Véase que el supuesto derivado del proceso contenido en el inc. b), que guarda especial similitud con lo previsto en el inc. 2 del art. 214 del CPr, alegado por el actor.

Se trata de situaciones en las cuales la procedencia del embargo deriva de actos desarrollados en el proceso en trámite y que en determinadas circunstancias la ley considera suficientes para tener por acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

En el caso, el recurrente parte de una personal interpretación en base al art. 360 inc. 1 del CPr.

Es que entender que por no haber brindado una respuesta que no resulta satisfactoria a la consideración del apelante, se trata de una confesión ficta implica extender inadecuadamente el precepto normativo.

Véase que no existe en el caso

incomparecencia del accionado a audiencia de posiciones y que compareció a estar a derecho, contestando la demanda. De allí que la sentenciante señale que no se dan en el caso la situaciones previstas en el art. 214 del CPr.

Además, consideró dirimente a los fines de resolver, la ausencia del presupuesto del peligro en la demora, toda vez que no se acreditó que contra quien se pide la medida trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes o hubiera desminuido su solvencia. Ello en base a la exigencia de la propia normativa invocada por el recurrente (art. 71 de la XVI-1).

Frente a la decisión del a quo, nada agrega el peticionante, solo insiste con la fuerte verosimilitud del derecho que invoca y considera acreditado.

Sin embargo, el propio texto legal que sirvió de fundamento jurídico de la pretensión cautelar, exige la necesidad de acreditar la tentativa de enajenación, ocultamiento o traslado de los bienes por parte del deudor o bien la existencia de cualquier otra causa de disminución notable de su responsabilidad para que proceda el embargo preventivo.

Siendo ello así y estando expresamente cuestionada la verosimilitud del derecho invocado por la actora, pues surge la negativa expresa de la relación laboral el anticipo de la garantía jurisdiccional no puede prosperar.

Asimismo considerando que, como hemos señalado reiteradamente, en el ámbito del juicio de probabilidades, a fin de evaluar la procedencia de medidas cautelares, es al órgano jurisdiccional a quien

compete evaluar todas las circunstancias que el asunto presente para disponer lo concerniente a medidas precautorias, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho y determinar la contracautela que mejor se ajuste a los valores en juego.

No empece a esta solución, el criterio amplio de admisión que impera en la materia ni tampoco el carácter alimentario del crédito puesto que la propia legislación laboral ha puntualizado un recaudo preciso de admisión que se encuentra, manifiestamente, ausente en la especie.

**IV.-** Las costas de la Alzada, se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPr.), procediéndose a regular honorarios en el mínimo establecido por la ley arancelaria teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando en todas sus partes el decisorio de fs. 28/29.

**2)** Costas de la Alzada al recurrente vencido. Por sus trabajos en esta instancia, regúlense honorarios de los Dres. A. G. M., L. V. y J. A. G. H. en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus.

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de

Cámara en razón den encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO, y concordar en la solución del caso (Ley V17).-

**Ricardo Rubén Enrique HAYES** **Nélida Susana MELERO**

**JUEZ de CAMARA** **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**